



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 14/2021

4 de octubre de 2021

RESUMEN DE RECIENTES SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DE ESPECIAL INTERÉS.

1.- Sentencia del Tribunal Supremo del 28.7.2021. Nulidad de contrato de franquicia por fijación de precios por el franquiciador. Consecuencias de la nulidad ex artículo 1.303 del Código Civil.

Interesante Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve un litigio entre un franquiciador y un franquiciado. El debate se centra en la supuesta imposición de precios de venta por parte del franquiciador y las consecuencias de la nulidad del contrato.

En primera instancia, el Juzgado da la razón al franquiciador. Concluye que el afiliado compartió y aceptó esa cláusula relativa a precios de reventa y que además los precios no fueron realmente impuestos, sino recomendados. Por lo tanto, el Juzgado condena al franquiciado al pago de la penalización por resolución anticipada del contrato (éste, de hecho, había resuelto anticipadamente el contrato basando la resolución en esa causa).

En segunda instancia, la Audiencia revoca la Sentencia. Establece que los precios fueron impuestos. Considera probado que el franquiciador fijaba unilateralmente los precios de los productos, sin garantizar el margen comercial del franquiciado. Por lo tanto, declara nulo el contrato y condena al franquiciador a devolver el precio cobrado por la mercancía entregada al franquiciado en ejecución del contrato nulo.

El franquiciador recurre y gana parcialmente el Recurso de Casación: el Tribunal Supremo confirma la existencia de una imposición de precios y por tanto la nulidad del contrato, pero también afirma que la consecuencia de esta nulidad es que ambas partes deben devolver recíprocamente las prestaciones recibidas (y no solo el franquiciador). La causa “torpe” del contrato no es exclusivamente imputable al franquiciador, sino también al franquiciado que aceptó tal cláusula. Por tanto, el franquiciador deberá devolver al franquiciado el precio cobrado por la venta de los productos, pero el franquiciado deberá devolver los productos en stock y compensar el valor de los ya vendidos con la suma a percibir por el franquiciador.

En relación con la diferencia entre la recomendación de precios y la indicación de precios máximos (permitida) y su imposición (prohibida en cuanto supone una conducta que restringe la competencia), resultan aplicables el artículo 4 del Reglamento UE 330/2010, relativo a la aplicación del artículo 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE», anterior Reglamento UE 2790/1999).

En cuanto a las consecuencias de la nulidad del contrato, como regla general aplicable a la restitución de aportaciones en caso de nulidad radical, el Tribunal Supremo niega la aplicación del art. 1.306 del Código Civil, aplicando el artículo 1.303. Véase el texto de esos dos artículos:

Artículo 1.303.

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 1.306.

Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Según el Tribunal Supremo, esta doctrina se aplica fundamentalmente cuando se trata de un “entramado contractual”, esto es, cuando no hay un solo contrato o relación simple. Sin embargo, no hay impedimento para aplicarla a supuestos en que hay una sola relación contractual. La norma indica que quien crea la distorsión de la competencia debe indemnizar los daños y perjuicios causados a la parte contraria, con la excepción de aquellos supuestos en que la contraparte también haya contribuido con su actuación al falseamiento de la competencia.

El Tribunal Supremo tiene ya sentado que en estos casos (nulidad del contrato por imponer el franquiciador los precios) no es aplicable el 1.306 del Código Civil, sino el 1.303, porque:

“Ni la causa apreciada de nulidad tiene la condición de torpe, en su sentido estricto de inmoral, ni ha existido un propósito dañino o malicioso por parte de la franquiciante. La aplicación de la normativa del art. 1.306 CC con el efecto de “dejar las cosas como están” sería claramente injusta, y máxime si se tiene en cuenta que a ambas partes les es imputable en la misma medida consensual la consignación de la cláusula, y conllevaría un claro enriquecimiento injusto para una de ellas”.

2.- Sentencia del Tribunal Supremo del 5.7.2021. El art. 1.504 del Código Civil.

Una sorprendente Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo parece contradecir el criterio fijado por el artículo 1.504 del Código Civil, admitiendo el pago tardío realizado por la parte compradora de una vivienda transcurrido el plazo convenido y después del requerimiento al que se refiere el precepto. El texto de dicho artículo 1.504 del Código Civil es el siguiente:

En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Interpuesto Recuso de Casación ante la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, el Tribunal Supremo vuelve a poner las cosas en su sitio afirmando que, si se diese validez al pago después del requerimiento del artículo 1.504, se dejaría sin efecto dicho precepto, por la mera voluntad del incumplidor. Nos parece evidente.

El Tribunal Supremo cita mucha jurisprudencia anterior. En síntesis: en tal momento (el del requerimiento), la resolución se produce *ipso iure*, pero si no es aceptada por la otra parte, la compradora, extrajudicialmente, se precisa declaración judicial que la declare.

3.- Sentencia del Tribunal Supremo del 5.7.2021.- Artículo 325 del Código de Comercio. Compraventa civil o mercantil.

Esta Sentencia reafirma un criterio ya conocido pero importante: la compraventa de inmuebles nunca puede calificarse como mercantil. Siempre tendrá carácter civil.

Eso es así, aunque, como en el caso en cuestión, dicha compraventa de inmueble se estipula entre dos sociedades mercantiles, con evidente ánimo de lucro y con sujeción al IVA.

Esa circunstancia tiene importantes efectos en cuanto a los plazos de prescripción y a la diferente regulación de la interrupción de la misma (diferencias entre artículo 994 del Código de Comercio y 1.973 del Código Civil).

4.- Sentencia del Tribunal Supremo del 5.7.2021. Artículos 1.152 y siguientes del Código Civil. La moderación de las cláusulas penales.

Esta Sentencia constituye un excelente resumen de lo que disponen los artículos 1.152 y 1.154 del Código Civil, su fundamento y su razón de ser. Y un completo repaso de la jurisprudencia que interpreta y aplica este último precepto; especialmente, cuándo cabe moderar, aunque el incumplimiento de que se trate sea el específicamente previsto en la cláusula penal.

Veamos, en primer lugar, el texto de dichos preceptos.

Artículo 1.152.

En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.

Artículo 1.154

El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

En este caso concreto, el Tribunal Supremo es llamado a decidir si cabe moderar una cláusula penal, con una penalización muy elevada prevista para el incumplimiento específico contemplado. El Tribunal emplea los siguientes elementos para resolver el litigio:

- ambas partes son sociedades mercantiles, una de ellas pública;
- ambas estaban asesoradas en el momento de celebrarse la operación;
- la cláusula penal no favorecía exclusivamente a una de las partes, sino que operaba en beneficio de ambas;
- dicha cláusula penal constituía expresión de la importancia contractual dada a que se respetara la duración del plazo convencional pactado y eso resulta fundamental; es decir, es importante indagar el real sentido o razón de ser de la cláusula, su explicación.

En general, tratando de resumir los articulados fundamentos de esta doctrina, podemos decir que el Tribunal podrá moderar aquellas penalizaciones cuya cuantía exceda extraordinariamente de los daños y perjuicios que, al tiempo de la celebración del contrato, pudo razonablemente preverse que se derivarían del incumplimiento.

No sólo las cláusulas penales “opresivas”, intolerablemente limitadoras de la libertad de actuación del obligado o las “usurarias”, aceptadas por el obligado a causa de su situación angustiosa de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

También deberá moderar aquéllas en las que el referido exceso de la cuantía pactada de la pena sobre el daño previsible no encuentre justificación aceptable en el objeto de disuadir de modo proporcionado el incumplimiento que la cláusula contempla.

Departamento Civil y Mercantil
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com